

Alegaciones a la propuesta de modificación de la normativa de EIA recogida en el Anteproyecto de Ley de modificación del R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de EIA de proyectos

Don Iñigo Maria Sobrini Sagaseta de Ilurdoz, con DNI 50712129-G, en nombre y representación, como Presidente, de la entidad sin animo de lucro **ASOCIACION ESPAÑOLA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (en lo sucesivo en este escrito AEEIA)**, dotada de CIF G-80601560, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el nº 116.026, enterado de la apertura de un proceso de información pública sobre la propuesta de modificación de la normativa de EIA recogida en el Anteproyecto de Ley de modificación del R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de EIA de proyectos, por la presente presenta las siguientes

ALEGACIONES:

1. Artículo 5. Evaluación de Impacto ambiental de proyectos

a. Alegación al punto 1 a)

Donde dice:

a) Solicitud de sometimiento del proyecto de impacto ambiental por el promotor, acompañada del documento inicial del proyecto.

Debería decir

*a) Solicitud de sometimiento del proyecto **a evaluación** de impacto ambiental por el promotor, acompañada del documento inicial del proyecto.*

Se ha propuesto en el borrador eliminar "a evaluación", y desde la AEEIA estimamos que debe mantenerse, pues de otra manera se pierde el sentido de la frase.

b. Alegación al apartado 2)

En cuanto a lo que se propone en el nuevo apartado 2, en la AEEIA nos parece positivo para la sistematización del procedimiento de EIA, la delimitación del mismo en tres fases de actuación.

2. Artículo 7. Estudio de Impacto Ambiental

a. Desde la AEEIA proponemos introducir la posibilidad de que pasados tres meses desde la presentación por parte del Promotor de la solicitud de inicio del procedimiento sin haber recibido respuesta, dado el incumplimiento del plazo estipulado para que el órgano ambiental (OA) remita al promotor el documento de referencia (DR), el promotor pueda presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) sin necesidad de tener que esperar más tiempo a recibir el DR.

b. Desde la AEEIA proponemos acotar el plazo para que el Órgano Sustantivo (OS) remita al OA toda la documentación que es preceptivo presentar al OS por parte del promotor (documento inicial, EsIA, contestación a alegaciones, etc.) en siete días máximo. De esta manera se obliga al OS al envío de dicha documentación, y se evitan sus retrasos.

3. Artículo 10. Plazo para evacuar el trámite de Información Pública (IP), consulta a administraciones afectadas y personas interesadas

a. La información pública de aquéllos proyectos que no están obligados a ser sometidos a información pública en su procedimiento de autorización sustantiva, deberían llevarse a cabo desde el OA, pues se ha demostrado que la tramitación de este proceso de IP por parte del OS no aporta nada al procedimiento, antes bien, suele suponer acumular retrasos. Si la IP la realiza el OA se eliminan pasos intermedios, si bien esta responsabilidad debería ir acompañada de dotar al OA de los medios adecuados para llevarla a cabo.

b. Alegación al Punto 2.

El plazo que se propone en el borrador para la Fase 2 se estima excesivo. Según la propia Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental¹, el plazo teórico óptimo para la ejecución de la Fase 2 es de ocho meses. Por tanto, a criterio de la AEEIA el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 debería ser ocho meses. En el peor de los casos, el plazo legal no debería exceder los doce meses, que es el tiempo que se está tardando ahora.

4. Artículo 12. Declaración de Impacto Ambiental

a. En la AEEIA estimamos que en caso de previsión de DIA negativa o favorable con modificaciones al proyecto, se debe introducir una fase de alegaciones para el promotor. Esta es una práctica que ya se lleva a cabo en algunas Comunidades Autónomas y reporta grandes beneficios al procedimiento, pues con ese punto previo a la promulgación de la DIA se puede conseguir que el promotor introduzca nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias, que hagan viable ambientalmente el proyecto, y de esa manera se pueda modificar el sentido negativo de la DIA. Y con ello, se evita que el promotor tenga que iniciar una nueva tramitación completa de otra EIA para el proyecto modificado.

b. En cuanto a lo expresado en el Punto 2.....: *“El órgano ambiental dispondrá de un plazo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2”*, Desde la AEEIA consideramos que pasado este plazo sin haberla recibido, el OS debería poder requerir la DIA al OA, entendiéndose la DIA favorable a todos los efectos si no se remite en el plazo de quince días desde que se efectúe el requerimiento. De esta manera se evitan retrasos por parte del OA en la promulgación de la DIA.

5. Competencia en Vigilancia Ambiental

Desde la AEEIA estimamos que se debe aprovechar la modificación de la norma para dotar de las competencias necesarias al OA para llevar a cabo las labores de Vigilancia y Control Ambiental. En aquellas Comunidades Autónomas donde esta circunstancia se ha producido se constata que las labores de vigilancia se realizan con mayor efectividad.

Madrid, 25 de mayo de 2009.

Fdo. Iñigo M. Sobrini



¹ Datos aportados en el V CONEIA por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del MMARM, en su conferencia pronunciada el 11 de marzo de 2009.